

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0907

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 11 SEP 2015

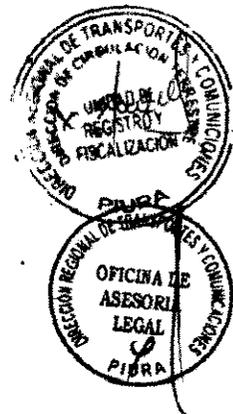
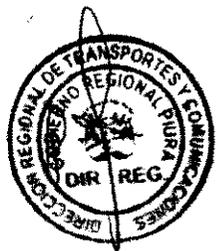
VISTOS:

Acta de Control N° 0110139893 de fecha 09 de marzo del 2015, Informe N° 2495-2015-GRP/440010-440015-440015.03 de fecha 24 de agosto del 2015, Informe N° 0774-2015/GRP-440010-440015, de fecha 27 de agosto del 2015, Informe N° 1142-2015/GRP-440010-440011 de fecha 01 de septiembre del 2015 y demás actuados en treinta y dos (32) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 118.1.1 del Art. 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 0110139893 de fecha 09 de marzo del 2015, en operativo de control realizado por personal de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías-SUTRAN, quienes realizando Operativo de Control en el peaje Chulucanas y con apoyo de la Policía, intervinieron al vehículo de placa de Rodaje A7T966 mientras cubría la ruta TUNAL-PIURA, vehículo de propiedad de la empresa TEODOSIO GARCIA FLORES E.I.R.L., conducido por don DEMETRIO HUANCAS LIZANA, debido a presuntamente "utilizar vehículos que: No cuenten con el número mínimo de luces exigidas por el RNV", por tal motivo se le imputa la infracción del CODIGO S.3 d) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, Infracción dirigida al Transportista, calificado como Muy Grave, con consecuencia de Multa de 0.5 de la UIT y medidas preventivas "aplicables en forma sucesiva" de interrupción de viaje, retención e internamiento del vehículo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se entiende notificado válidamente al transportista cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el numeral 3 del Artículo 235° de la Ley ya mencionada, hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 0110139893 de fecha 09 de marzo del 2015, a través del Oficio N° 0411-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 06 de abril del 2015, el mismo que ha sido recepcionado con fecha 09 de abril del 2015 por la persona de doña Mercedes Timana Portugal, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 47995829 quien señaló ser trabajadora de la referida empresa, de acuerdo al cargo de recepción del Oficio antes mencionado, el cual obra a folios seis (06) del presente expediente administrativo.





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0907** -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR
Piura, **11 SEP 2015**

Que, estando correctamente notificada la empresa **TEODOSIO GARCIA FLORES E.I.R.L.**, no ha ejercido su derecho de defensa con la presentación de su descargo, conforme lo señalado en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

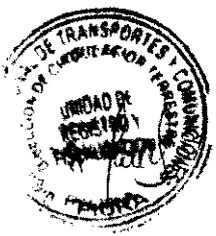
Que, en merito a los actuados del presente expediente administrativo, se ha podido verificar la existencia de los presupuestos necesarios para la configuración de la infracción detectada, correspondiente a **"utilizar vehículos que: No cuenten con el número mínimo de luces exigidas por el RNV"** tipificada en el CODIGO S.3 d) del anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, por parte de la empresa **TEODOSIO GARCIA FLORES E.I.R.L.**, de acuerdo a los siguientes argumentos:

- Que, la empresa **TEODOSIO GARCIA FLORES E.I.R.L.**, cuenta con autorización otorgada por esta Entidad, para prestar el Servicio de Transporte Regular de Personas en la Modalidad Estándar, en la ruta **PIURA-TUNAL** y viceversa, la cual ha sido renovada mediante la Resolución Directoral Regional N° 02272-2010-GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR, de fecha 14 de Diciembre del 2010.

- Que, de los actuados se ha verificado que el vehículo de Placa de Rodaje **A7T966**, le corresponde la clasificación vehicular, **Categoría M3**, de acuerdo con lo señalado en Anexo I: clasificación vehicular, del Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, siendo de obligatorio cumplimiento que el vehículo antes referido durante la prestación del servicio, cuente con un número mínimo de luces, encontrándose entre ellas la luz de placa posterior en la cantidad de 1 ó 2, de color blanco, la cual debe iluminar la placa, según el apartado 1 del Anexo III: Requisitos Técnicos Vehiculares del Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, Reglamento Nacional de Vehículos-RNV.

- Que, considerándose además que los incumplimientos y las infracciones tipificadas en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes tienen como sustento entre los documentos que sirven como medios probatorios, el acta de control levantada por el inspector de transporte, como resultado de una acción de control, de acuerdo con lo señalado por el numeral 94.1 del artículo 94 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en el que el inspector, deja constancia que el vehículo intervenido **"no cuenta con luz de placa posterior, no cumpliendo lo dispuesto por el RNV"**, así mismo deja constancia que en el momento de la intervención el vehículo intervenido transportaba 45 pasajeros, y al no existir medio de prueba que desvirtúe o enerve el valor probatorio de dicha acta, esta da fe de los hechos recogidos en ella, de acuerdo a lo señalado en el numeral 121.1 Art 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, por otro lado es necesario dejar constancia, que de los actuados se ha detectado en **Gabinete**, la aparente configuración del incumplimiento tipificado en el CÓDIGO C.4 c) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar la obligación exigida en el numeral 41.2.3 del Art 41° del referido Decreto Supremo, correspondiente a **"Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación"**, por parte de la empresa **TEODOSIO GARCIA FLORES E.I.R.L.**, ya que el día de la intervención, el inspector de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías-SUTRAN, dejó constancia en el Acta de Control



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0907

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 11 SEP 2015

N° 0110139893 de fecha 09 de marzo del 2015, que el nombre del conductor del vehículo de placa de Rodaje A7T966 intervenido es **DEMETRIO HUANCAS LIZANA**, quien de acuerdo a lo señalado en el Informe N° 0255-2015-GRP/440010-440015-440015.01/02, de fecha 20 de agosto del 2015, no se encuentra habilitado por esta Entidad para conducir vehículos que estén habilitados para prestar el servicio de transporte terrestre, correspondiendo en conformidad con lo señalado en el numeral 103.1 del Art 130° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que esta Entidad proceda a notificarte a la referida administrada, para que esta proceda a subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado o que demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda, dentro del plazo legal establecido en el numeral antes citado.

Que, por los argumentos antes expuestos y estando a lo indicado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que señala que "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento", corresponde sancionar por la Infracción detectada en la acción de fiscalización, esto es la del CODIGO S.3 d) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria

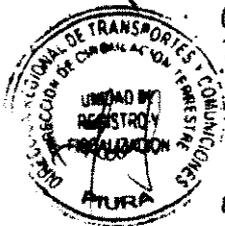
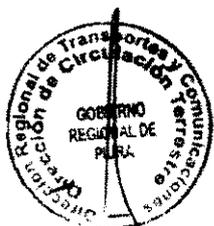
Que, siendo así procede por lo tanto la expedición del Resolutivo correspondiente de conforme lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 047-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa **TEODOSIO GARCIA FLORES E.I.R.L.**, con una multa de 0.5 de la IUT, equivalente a Mil Novecientos veinticinco y 00/100 nuevos soles (S/. 1925.00), por la infracción del CODIGO S.3 d) del anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, correspondiente a "utilizar vehículos que: No cuenten con el número mínimo de luces exigidas por el RNV", infracción calificada como Muy Grave, conforme a la parte considerativa de esta resolución, multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 125.3 del art. 125 del D.S. 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRESE la presente sanción conforme corresponde en el registro de sanciones por infracciones al servicio público de transporte, de acuerdo con el numeral 106.1° del art. 106 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0907,

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 11 SEP 2015

ARTÍCULO TERCERO: DELEGUESE a la Unidad de Fiscalización y Control de Servicios la competencia para que realice la tramitación por el incumplimiento del CODIGO C.4 c) del numeral 41.2.3 del Art. 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC correspondiente a "cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación", incumplimiento calificado como Leve, con consecuencia de Suspensión de la Autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre y medidas preventivas de Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta, de conformidad a lo expuesto la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE la presente Resolución a la empresa TEODOSIO GARCIA FLORES E.I.R.L., en su domicilio sito en la OFICINA N° 02 MZA S/N, LOTE S/N TERMINAL TERRESTRE CASTILLA-PIURA-PIURA de acuerdo a lo establecido en el Art. 125 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO a la empresa TEODOSIO GARCIA FLORES E.I.R.L., que puede acogerse al Beneficio del Pronto Pago establecido en el numeral 105.2 del Art 105° Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatoria D.S. 063-2010-MTC que establece "una vez emitida la resolución de la sanción, esta podrá ser disminuida en treinta por ciento (30%) del monto que se ordena pagar, si el pago de aquella se efectúa dentro de los quince (15) días útiles siguientes contados desde la notificación.."

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Registro y Fiscalización, Unidad de Contabilidad y tesorería, Área de Administración de esta Dirección Regional para los fines correspondientes

ARTÍCULO SEPTIMO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtyc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura
sc. Ing. ISAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional

